

---

# El control de contenidos en las redes sociales: la nueva forma de censura de la era digital

---

*Control of content within social networks: the new censorship of the digital age*

---

**José Luis GONZÁLEZ SAN JUAN**

Abogado. C/ del Cáliz 15, 37001 Salamanca, España, gonzalezsanjuan@icasal.com

## Resumen

La interdicción de la censura se estableció para evitar la injerencia del poder político y del eclesiástico en las publicaciones escritas, surgida para controlar la difusión de las ideas tras la invención de la imprenta. Pero el concepto de censura incluido en las constituciones modernas no comprende el control realizado por organizaciones privadas, como es el caso de las redes sociales, aunque en la práctica los efectos en las libertades de expresión y de información son equiparables a los de la censura del Estado, e incluso muchas veces peores por el efecto multiplicador de Internet. Por ello, entendemos que el control de contenidos y el bloqueo de cuentas de usuarios llevados a cabo en las redes sociales son la nueva forma de censura en la era digital, siendo necesaria una ampliación del concepto de censura y un cambio normativo, para que los prestadores que realicen controles de contenidos tengan un régimen de responsabilidad similar al de los editores de prensa.

**Palabras clave:** Redes sociales. Censura privada. Control de contenidos. Filtrado automático. Noticias falsas.

## 1. Introducción

Las redes sociales surgieron en Internet en un contexto de libertad y de ausencia de censura, pero cada vez son más frecuentes las situaciones en las que una determinada red social bloquea informaciones, llegando incluso a cancelar temporal o definitivamente las cuentas de los usuarios implicados, cuando considera que no han cumplido con sus condiciones de uso.

Si bien podría defenderse, en base a la autonomía de la voluntad privada, que las redes sociales pueden prohibir algunos contenidos, filtrando y bloqueando aquellos que no se adecuen a sus normas, también resulta lógico defender que en ese caso deberían asumir la responsabilidad por aquellos contenidos subidos o creados por los usuarios cuando no hayan sido bloqueados o borrados, al tener un control sobre ellos y haber ejercido una moderación activa.

El control de contenidos, tanto si se realiza antes o después de la publicación de la información en la Red, puede afectar muy negativamente a las

## Abstract

Censorship prohibition was established to prevent the interference of both political and ecclesiastical power, in the written publications that emerged to control the dissemination of ideas, after the invention of the printing press. But the concept of censorship within modern constitutions does not include the control carried out by private organizations, as is the case of social networks, although the practical effects on freedom of expression and information are comparable to the censorship of the State, and even many times worse, due to the multiplier effect of the Internet. For this reason, we consider that the control of content and the blocking of user accounts, carried out in social networks, are the new form of censorship in the digital age, requiring an expansion of the concept of censorship and a change in the regulation, in the sense that the providers that carry out a content control should have a responsibility regime similar to the press editors one.

**Keywords:** Social networks. Private censorship. Content control. Automatic filtering. Fake news.

libertades de expresión y de información, así como a otros derechos fundamentales, por ejemplo, la libertad sindical o la religiosa.

Además, para muchos usuarios las redes sociales constituyen una fuente de ingresos (muchas veces la principal), y privarles de su cuenta, aunque sea temporalmente, puede causarles un grave perjuicio, así como afectarles negativamente a su reputación, tanto a nivel privado como profesional, ya que hoy en día Internet juega un papel esencial para determinar la reputación en todos los ámbitos, incluido el académico (Siso y Arqueró, 2020).

Y todo ello se ve especialmente agravado por la tendencia, cada vez mayor, a la concentración de los prestadores de servicios de la sociedad de la información (PSSI), provocando que unas pocas compañías multinacionales copen la mayor parte del mercado, y existiendo además cada vez una mayor integración vertical, creándose lo que se ha dado en denominar plataformas digitales, entre las que destacan las plataformas sociales (Massiah, 2019).

## 2. Objetivo y metodología

En este trabajo revisaremos, desde una posición crítica y centrándonos especialmente en el plano jurídico, los problemas relativos a la censura privada en las redes sociales y las posibles vulneraciones de derechos fundamentales que puede producirse. Para ello, hemos utilizado una metodología de tipo mixto, partiendo de una búsqueda de información tanto normativa como doctrinal y jurisprudencial, para posteriormente ordenarla y analizarla sistemáticamente desde un punto de vista crítico, intentando establecer una serie de conclusiones generales a partir de la misma.

## 3. Planteamiento del problema: el control de los contenidos en Internet

Internet se construyó bajo el principio de neutralidad de red, que podemos definir como la ausencia de discriminación, esto es, que toda la información sea tratada por igual, con independencia de su naturaleza, origen, destino, o cualquier otra circunstancia (González 2016, p. 39), y entendemos que el control de contenidos quiebra el principio de neutralidad de red, al filtrar la información en función de su supuesta certeza o falsedad (criterio claramente subjetivo) o de su presunta ilicitud (algo que solo debería determinarse en el ámbito jurisdiccional).

Las redes sociales, y en general la mayor parte de las plataformas de Internet, son instituciones privadas que, en principio, pueden determinar sus propias reglas de uso en el contrato de adhesión que llevan a cabo con los usuarios, en base a la autonomía de la voluntad, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público (art. 1255 CC). Pero sin acceso a la información no es posible una auténtica libertad de expresión (Sturges, 2010, p. 21-22), y como hoy en día Internet es el principal medio de acceso a la información, se hace necesario establecer limitaciones a la autonomía de la voluntad privada, para salvaguardar los derechos fundamentales en juego.

Además, la propiedad privada, como cualquier otro derecho, no es absoluta, pues está limitada por la cláusula del estado social, previsión incluida en la totalidad de las constituciones modernas (Carbajo, 2010, p. 128), de forma que es posible establecer limitaciones también en la gestión de las redes sociales.

Por otra parte, aceptamos que las *fake news* son actualmente un importante problema en la Web, puesto que pueden afectar a las libertades de expresión y de información de forma muy relevante (dado el efecto multiplicador de Internet), aunque es cierto que han existido desde el principio de la humanidad (Costa, 2020, p.152), si bien se las

denominaba de otras muchas formas (bulos, desinformación, etc.).

No obstante, no todo contenido inexacto o falso es una *fake new*, porque para que así sea es preciso que concurra la intención de engañar (Costa, 2020, p.153-154; Pauner, p. 300). Además, existe siempre un importante componente subjetivo a la hora de establecer la verdad oficial (si hubiera habido redes sociales en el siglo XVII, las publicaciones de Galileo en defensa de la teoría heliocéntrica del Universo de Copérnico hubieran sido consideradas *fake news* o difusión de bulos).

La necesidad del ánimo de engañar, y la subjetividad asociada a la determinación de la verdad, hacen que no sea posible establecer sistemas efectivos de filtrado de *fake news*, pues normalmente resulta muy complicado discernir si existe o no intencionalidad en un usuario cuando propaga una noticia inexacta, y además siempre habrá un sesgo en el sistema, asociado al componente subjetivo ínsito en el concepto de “verdad oficial”.

Sin embargo, son muchas las voces, especialmente después de la pandemia del Covid-19, e incluso entre los propios periodistas (Costa, 2020, p.159-164), que abogan por imponer un férreo control de contenidos o fuertes sanciones para luchar contra las *fake news*, algo que resulta especialmente preocupante, porque son medidas que equivalen en la práctica a censurar la información.

En nuestra opinión, si una noticia falsa no vulnera ninguna norma legal debe permitirse su difusión en aras de la libertad de expresión, pues lo contrario sería una nueva forma de censura, y cuando sea ilícita, su eliminación es una competencia jurisdiccional (sin perjuicio de que admitimos la posibilidad de implantar mecanismos extrajudiciales previos de notificación y retirada, y de que el prestador pueda retirarla o bloquearla cuando la propia naturaleza de la información manifieste notoriamente su ilicitud), pues como dice Cristina Pauner (2018, p. 300):

En principio, la idea de que sobre las empresas proveedoras de servicios online, como una red social, recaiga parte de la responsabilidad de filtrar noticias parece peligrosa porque somete el acceso a Internet y a sus contenidos a parámetros empresariales. Del mismo modo que decidir que esta función la ejerza un gobierno puede conducir a que se califique como una forma de censura y llevar a la instauración de una especie de ministerio de la verdad.

Por otra parte, en algunos casos ha sido la propia censura de una noticia o de un contenido lo que ha hecho que se convierta en viral, consiguiendo el efecto contrario al buscado, y provocado que la eventual vulneración de derechos fundamentales asociada a la censura resultara inane.

#### 4. La prohibición constitucional de la censura previa (art. 20.2 CE)

Como nos recuerda M<sup>a</sup> Jesús García (2013, p. 237), ya en el año 2001, el profesor Wolfgang Hoffmann-Riem identificaba los riesgos que para las libertades de expresión y de información podría representar el filtrado de contenidos en Internet, afirmando:

Por supuesto, se debe proteger a los usuarios, cuando los particulares filtran contenidos sin permiso en internet. Si el Estado hiciera esto, se llamaría censura. La lucha histórica por la libertad de información fue principalmente la lucha contra la censura del Estado y de la Iglesia. Hoy hay otros censores, otros guardianes, los prestadores de Internet.

Palabras que finalmente, han resultado claramente premonitorias, dos décadas después.

Todas las Constituciones españolas, desde la Constitución de Cádiz de 1812, han contemplado la interdicción de la censura previa (García, 2013, p. 240), prohibición que también está expresamente establecida en la práctica totalidad de los textos constitucionales europeos (aunque a veces sin añadir el calificativo de previa), y que ha sido consagrada en el art. 20.2 CE 1978.

Sin embargo, el control de contenidos por parte de los PSSI no puede considerarse censura en el sentido del art. 20.2 CE, pues para que lo fuera debería ser realizada por un poder público y no por una organización privada.

No obstante, como bien indicaba el profesor Wolfgang Hoffmann-Riem, si ese control lo realizara el Estado, sería indudablemente censura, por lo que consideramos que resulta necesaria una redefinición de la institución de la censura, para adaptarla al mundo virtual actual.

Así pues, el concepto constitucional de censura previa no resulta útil en el caso de Internet y las nuevas tecnologías, donde sería más adecuado no condicionar la censura a que sea realizada ex ante, ni limitarla a que la lleve a cabo un poder del Estado, como casi siempre se exige. Tenemos el precedente de la censura eclesiástica, que era censura a posteriori, una vez los libros ya estaban publicados (García, 2013, p. 267).

#### 5. Exenciones de responsabilidad para los prestadores de servicios

La ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico, en adelante LSSICE (BOE 2002), que transpuso a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2000/31/CE o Directiva de Comercio Electrónico (DCE) (DOCE 2000), regula en sus artículos 14 a 17 una serie de puertos seguros (*safe*

*harbours*) para los PSSI, contemplados todos ellos en la DCE, con la excepción del puerto del art. 17 que fue añadido por el legislador español, a nuestro juicio con buen criterio (González, 2020, p. 132, nota 332).

Estos artículos vienen a establecer auténticas exenciones de responsabilidad para algunos PSSI, siempre que cumplan ciertas condiciones: art. 14 para los prestadores de servicios de acceso, art. 15 para los prestadores de servicios de *caching*, art. 16 para los prestadores de servicios de *hosting* y art. 17 para los prestadores de servicios de búsqueda o enlaces (1).

Todas ellas requieren que el prestador sea un intermediario (prestador de servicios de intermediación de la sociedad de la información), excepto la del art. 17, que resulta aplicable a cualquier tipo de prestador de servicios de la sociedad de la información, aunque no sea intermediario.

Al tratarse de auténticas exenciones, la falta de los requisitos para aplicarlas no implica automáticamente la existencia de responsabilidad del prestador, ya que para ello habrán de verificarse en cada caso concreto los requisitos que, con carácter general o específico, establezca el ordenamiento jurídico (Carbajo, 2012, p. 61; Cotino, 2017, p. 16).

Se trata de exenciones de carácter horizontal o transversal, que se proyectan sobre todo tipo de responsabilidad (civil, penal o administrativa) y sobre todas las materias, pero siempre en relación con los contenidos ajenos ilícitos que hayan sido subidos o generados por los usuarios de sus servicios. No son aplicables, por tanto, a los contenidos propios, ni tampoco cuando el prestador tenga la dirección o el control del responsable de la información, pues esto sería equivalente a que los contenidos fueran propios.

La exención del art. 14 es de carácter objetivo, en el sentido de que no interviene en la misma el conocimiento efectivo de la ilicitud, mientras que las otras tres exenciones (arts. 15, 16 y 17) son de carácter subjetivo, al jugar la diligencia del prestador (una vez éste ha tenido conocimiento efectivo de la ilicitud) un papel fundamental para poder aplicar las exenciones (Peguera, 2002, p. 6-7).

Pero la DCE (DOCE, 2000) tiene ya más de dos décadas (algo que en el ámbito de Internet es muchísimo tiempo), y por ello estas exenciones no contemplan expresamente muchos de los tipos de PSSI que han surgido desde entonces (*v. gr.* las redes sociales o los Blogs), de forma que una buena parte de la doctrina, con la que coincidimos, considera imprescindible su actualización (Arroyo, 2020, p. 810).

No obstante, en la mayor parte de los casos y a tenor de la normativa actual, las redes sociales

serán consideradas prestadores de servicios de *hosting* (a los que cabría aplicar la exención del art. 16 LSSICE), como así ha establecido reiteradamente el TJUE, por ejemplo, en la sentencia del asunto C-360/10, SABAM/Netlog (TJUE 2012, apartado 27).

Las exenciones exigen que el prestador sea neutral y que su actuación sea meramente técnica, automática y pasiva, de forma que cuando el responsable de una red social ejerza un papel activo no procede aplicar las exenciones, pues actúa en cierta medida como un editor de prensa, seleccionando aquella información que queda puesta a disposición del público y la que no.

## 6. El control de contenidos como una nueva forma de censura privada

### 6.1. Moderación manual de contenidos

Hasta hace algunos años la única forma de realizar un control de contenidos en una Web o en otro recurso de Internet era llevarlo a cabo manualmente, y es un sistema que aún sigue existiendo en algunos foros o chats, especialmente en aquellos que son de reducido tamaño.

En estos casos, el control se realiza casi siempre a posteriori (salvo en foros o chats de reducido tamaño, en los que puede haber una moderación *ex ante*), de forma que no se puede hablar de censura previa *stricto sensu*, pero entendemos que la mera existencia de esta moderación hace que el prestador no actúe de forma meramente técnica, automática y pasiva, impidiendo la aplicación de las exenciones de responsabilidad de la LSSICE.

Además, consideramos que el papel de una red social que realice este tipo de moderación de contenidos es equivalente al de un editor de prensa, aun cuando el control se realice a posteriori, si bien parte de la doctrina defiende que esta actividad no es equiparable al control editorial (Arroyo, 2020, p. 821; Pauner, 2018, p. 307).

Pero discrepamos con esta última posición doctrinal, puesto que aunque los editores de prensa realicen el control *ex ante*, no es diferencia suficiente para que no se pueda hablar de control asimilable al editorial, ya que los responsables de la red social realmente tienen la capacidad de decidir qué contenidos se mantienen en la red y cuáles son eliminados. Y por otra parte, en ambos casos existe una relación contractual con los autores, laboral o mercantil en el caso de los editores y un contrato de adhesión con los usuarios de la red social, aunque este último sea tácito en muchas ocasiones.

### 6.2. Filtrado automático de contenidos

Con los nuevos desarrollos tecnológicos surgieron sistemas que permitían el filtrado automático de los contenidos en tiempo real, de forma que empezó a ser posible verificar la información antes de su publicación. Este es el mecanismo mayoritariamente utilizado actualmente en el caso de las redes sociales, y aunque en ocasiones se limiten a marcar de alguna forma la información (como *fake news*, por ejemplo), permitiendo al usuario decidir libremente si accede o no a ella, la tendencia es hacia el borrado o el bloqueo automático de la misma.

En nuestra opinión, hoy en día el filtrado automático de contenidos es uno de los mecanismos más importantes de injerencia en las libertades de expresión y de información, especialmente cuando es realizado por una entidad privada.

Los filtrados realizados por las redes sociales, además de estar normalmente sesgados y no ser plenamente eficaces (Pauner, 2018, p. 303-304) pues siempre tendrán un porcentaje de fallos, principalmente falsos positivos y falsos negativos (2), se caracterizan porque no existe ponderación de derechos, algo esencial para determinar qué derecho debe prevalecer en caso de concurrencia. Adicionalmente, el usuario no tiene forma de oponerse al bloqueo (García 2013, p. 264) o sus opciones para hacerlo son muy limitadas y siempre a posteriori, una vez el contenido ha sido ya bloqueado o borrado, o incluso su cuenta cerrada o suspendida.

Con la excusa de luchar contra las *fake news*, la piratería de contenidos, la pornografía infantil o cualquier otro tipo de ilícito (causas todas ellas muy loables), los responsables de las redes sociales y otros PSSI, realizan de facto una auténtica censura, pudiendo verse afectados muy gravemente los derechos fundamentales de los usuarios, especialmente las libertades de expresión y de información, algo que consideramos no resulta admisible, pues estas libertades, además de ser auténticos derechos fundamentales, son esenciales en un Estado de Derecho, pues como indica el Tribunal Constitucional (TC, 2014, FJ 6):

En efecto, este Tribunal ha venido reiterando que la libertad de información «ocupa una posición especial, puesto que a través de este derecho no solo se protege un interés individual sino que su tutela entraña el reconocimiento y garantía de la posibilidad de existencia de una opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (por todas, STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 4, y las allí citadas). [...]».

El derecho de la UE prohíbe el filtrado generalizado de contenidos (3), puesto que, además de las dificultades técnicas para llevarlo a cabo, se

vulnerarían las libertades de expresión y de información, y también la libertad de empresa del prestador, que debe asumir los costes del mismo (TJUE, 2012, apartados 46-51). Y nuevamente, al igual que cuando el control es realizado manualmente, una de las consecuencias más relevantes de la aplicación de un filtrado previo por parte de un PSSI es que le impide aplicar las exenciones de responsabilidad de la LSSICE, al no realizar una actuación meramente técnica, automática y pasiva (González, 2020, p. 96, 117 y 118).

## 7. Nuestra posición sobre el control de contenidos en las redes sociales

Como hemos visto, el control de los contenidos por parte de los responsables de las redes sociales puede afectar de forma muy negativa a los derechos fundamentales de los usuarios, especialmente a las libertades de expresión y de información, y además puede vulnerar el principio de neutralidad de red. Por ello, no es admisible dotar a los responsables de las redes sociales de facultades cuasi jurisdiccionales (Cotino 2017, pp. 22-24), que es lo que ocurre *de facto* cuando se permite el bloqueo o cierre de las cuentas de los usuarios en base a los contenidos subidos por éstos sin ninguna garantía judicial.

Así pues, estamos en contra de cualquier filtrado previo y generalizado (actualmente prohibido en la UE, como vimos, y cuya interdicción defendemos debe mantenerse), pero también contra los filtrados posteriores, aunque sean manuales, salvo que estén basados en el principio de contradicción y dotados de la posibilidad de un control judicial, y acompañados en todo caso de una responsabilidad del prestador similar a la de los editores de prensa.

En este sentido, consideramos que los procedimientos de notificación y retirada de contenidos (*notice and takedown*) son el mejor mecanismo para eliminar los contenidos ilícitos en la Red, siendo el existente en los Estados Unidos (*Digital Millennium Copyright Act*) un buen modelo a seguir. No obstante, es fundamental que integre un sistema de contra notificaciones para garantizar el principio de contradicción, permitiendo al usuario que subió los contenidos realizar alegaciones en relación con la notificación de retirada (González, 2020, p. 454-456).

Finalmente, consideramos que las redes sociales, que juegan actualmente un papel preponderante en la creación y difusión de noticias, deben tener responsabilidad cuando controlan los contenidos, puesto que no actúan de forma neutral, sino que realizan de facto una auténtica censura de la información, y por ello su papel es muy similar al de los editores de prensa.

## 8. Resumen y conclusiones

En las redes sociales el control de contenidos y el eventual cierre temporal o definitivo de las cuentas se han convertido en un nuevo tipo de censura, que no queda comprendido dentro del concepto constitucional de censura previa (art. 20.2 CE), pero es igualmente peligrosa tanto para las libertades de expresión y de información como para otros derechos fundamentales, y por ello este control de contenidos no puede quedar exclusivamente en manos privadas.

Además, resulta necesario redefinir el concepto constitucional de censura previa, para que alcance a los prestadores de Internet que filtran contenidos, eliminando o bloqueando aquellos que no se corresponden con sus criterios preestablecidos, y especialmente a los que suspendan o cierren cuentas en base a dicho control.

Por otra parte, las mejores herramientas para luchar contra las *fake news* son la verdad y la formación, esto es, rebatir la falsedad con datos y argumentos fundamentados, y haciendo que el usuario aprenda a discriminar entre las fuentes fiables en Internet y aquellas que no lo son.

Por muy loable que sea el fin último del control de contenidos (lucha contra el terrorismo, evitar la difusión de pornografía infantil, etc.), siempre va a tener asociado un cierto riesgo de vulnerar derechos fundamentales, y por ello ha de ser implantado con precaución.

La neutralidad de red impide la discriminación de la información en Internet, pero el control de contenidos quiebra este principio esencial, además de traducirse en una auténtica censura, la nueva censura de la era digital, con graves efectos para las libertades de expresión y de información y otros derechos fundamentales.

En las dos últimas décadas, Internet ha crecido exponencialmente y han surgido nuevos tipos de servicios, de forma que resulta preciso actualizar la normativa de la UE, especialmente la relativa a la responsabilidad de los PSSI, para adaptarla a los avances tecnológicos.

Por ello, además de una reforma constitucional para adecuar el concepto de censura a la realidad actual, proponemos las siguientes soluciones de *lege ferenda* en el ámbito de la UE:

- Regular un mecanismo armonizado de notificación y retirada de contenidos en Internet, tomando como modelo el existente en los Estados Unidos para el ámbito del copyright, pero ampliando su alcance de forma que comprenda cualquier tipo de eventual ilicitud.

- Establecer expresamente que las exenciones de responsabilidad de la DCE no resultarán aplicables cuando el PSSI haya implantado algún tipo de control de contenidos (manual o automático).
- Los PSSI que apliquen mecanismos de filtrado manuales o automáticos han de ser equiparados a los editores en lo que respecta a la responsabilidad por los contenidos ajenos, debiendo responder tanto por la información lícita que hayan censurado como por la ilícita que no hayan eliminado o bloqueado. Debe establecerse también la obligación de informar expresamente al titular cuando un contenido haya sido bloqueado o eliminado a consecuencia de los filtrados, permitiéndole un plazo para realizar alegaciones.
- Es preciso prohibir expresamente el bloqueo o la cancelación de las cuentas de los usuarios sin una previa autorización judicial, debiendo respetarse en todo caso los principios de contradicción y de proporcionalidad.

Entendemos que estas reformas legislativas que proponemos contribuirían, sin lugar a dudas, a evitar que los controles de contenidos implantados por los PSSI se conviertan en la nueva forma de censura del siglo XXI: la censura privada.

## Notas

- (1) El tratamiento de los prestadores de instrumentos de búsqueda y enlaces ha sido muy desigual en los distintos Estados de la UE, pues no todos han optado por un puerto seguro similar al de los prestadores de *hosting* (González, 2020, p. 161).
- (2) Un falso positivo es cuando un contenido lícito es detectado por el filtro como ilícito, y un falso negativo cuando uno ilícito es clasificado como lícito.
- (3) No obstante, se permiten filtrados a posteriori, siempre que sean de alcance limitado, tanto en relación con los contenidos como con su duración.

## Referencias

- Arroyo, Esther (2020). La responsabilidad de los intermediarios en Internet ¿puertos seguros a prueba de futuro? // Cuadernos de Derecho Transnacional. 12:1, 808-837. ISSN 1989-4570. <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5225> (2021-3-15).
- BOE (2002). Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSICE). // BOE. 166 (12/07/2002) 25388-25403. <https://www.boe.es/eli/es/l/2002/07/11/34> (2021-3-15).
- Carbajo, Fernando (2012). Sobre la responsabilidad indirecta de los agregadores de información por contribución a la infracción de derechos de propiedad intelectual e intelectual en Internet. // Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor (ADI). 32 (2011-2012) 71-78. ISSN 1139-3289.
- Carbajo, Fernando (2010). Creación, edición y lectura en la sociedad de la información: entre la propiedad intelectual y el acceso a la cultura. // Pliegos de Yuste. 11-12 (2010)

- 127-134. ISSN: 1697-0512. <http://www.pliegosdeyuste.eu/n1112pliegos/pdfs/125-134.pdf> (2021-3-16).
- Cotino, Lorenzo (2017). Responsabilidad de los intermediarios y prestadores de servicios de Internet en Europa y Estados Unidos y su importancia para la libertad de expresión. // Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías. 17. ISSN-e 1909-7786. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7499158> (2021-3-16).
- Costa, José María (2020). La peligrosa tentación de la censura frente a las fake news. Una aproximación a los desafíos que suponen las noticias falsas para el periodismo. // Revista de la Asociación Española de Investigación de la Comunicación. 7:14 (2020) 150-171. ISSN 2341-2690. (2021-3-16). <https://doi.org/10.24137/raeic.7.14.7>
- DOCE (2000). Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico, DCE). // DOCE. 178 (17/07/2000) 1-16. <https://www.boe.es/doue/2000/178/L00001-00016.pdf> (2021-3-15).
- García, M<sup>a</sup> Jesús (2013). La prohibición de la censura en la era digital. // Teoría y Realidad Constitucional. 31 (enero 2013) 237-278. ISSN 2174-8950. (2021-3-15). <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/10308>
- González, José Luis (2020). Enlaces en la Web y derechos de autor y conexos. // Valencia: Tirant lo Blanch 2020. ISBN 978-84-1378-144-0.
- González, José Luis (2016). Neutralidad de red en Internet. // Ibersid 2016. 10:2, 39-44. ISSN 1888-0967. <https://www.iberid.eu/ojs/index.php/iberid/article/view/4308> (2021-3-15).
- Massiah, Mariangel (2019). Las 20 plataformas sociales más usadas en el mundo. // Trecebits. Redes Sociales y Tecnología. 29 de septiembre de 2019. <https://www.trecebits.com/2019/09/29/las-20-plataformas-sociales-mas-usadas-en-el-mundo/> (2021-3-18).
- Pauner, Cristina (2018). Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red // Teoría y Realidad Constitucional. 41 (mayo 2018) 297-318. ISSN 2174-8950. <https://doi.org/10.5944/trc.41.2018.22123> (2021-3-18).
- Peguera, Miquel (2002). La exención de responsabilidad civil por contenidos ajenos en Internet, en: Morales, Fermín y Morales, Óscar. (Coords.): Contenidos ilícitos y responsabilidad de los prestadores de servicios de Internet, Navarra: Aranzadi, 2002, 1-22 (ver. online). <http://www.uoc.edu/in3/dt/20080/20080.pdf> (2021-3-15).
- Siso, Brenda y Arquero, Rosario (2020). Plataformas digitales y reputación académica: análisis del área de Biblioteconomía y Documentación en España. // Ibersid. 14:1, 69-77. ISSN 1888-0967. <https://www.iberid.eu/ojs/index.php/iberid/article/view/4692> (2021-3-18).
- Sturges, Paul (2010). Misterio y transparencia: el acceso a la información en los dominios de la religión y la ciencia. // Ibersid. (2010) 21-28. ISSN 1888-0967. <http://www.iberid.eu/ojs/index.php/iberid/article/viewFile/3863/3643> (2021-3-16).
- TC (2014). Sentencia del TC 19/2014, de 10 de febrero. ECLI:ES:TC:2014:19. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/23806> (2021-3-18).
- TJUE (2012). Sentencia del TJUE de 16 de febrero de 2012, asunto C-360/10, SABAM/Netlog. ECLI:EU:C:2012:85. <https://curia.europa.eu/juris/documents.jsf?num=C-360/10> (2021-3-19).

Enviado: 2021-03-23. Segunda versión: 2021-07-12.  
Aceptado: 2021-09-10.